

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-COGEJ-2026-0021-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la Fundación Raíces de Vida, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	3
--	---

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-CZ2-2026-00300-R Se aprueban los estatutos y se concede personalidad jurídica a la Unión Nacional de Educadores Núcleo de Napo, con domicilio en el cantón Tena, provincia de Napo ...	9
--	---

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS:

RES-DINARP-DNO-2026-02-01-01-05 Se expide el Instructivo para control y vigilancia en los registros mercantiles, registros de la propiedad y registros de la propiedad que ejercen funciones y facultades de registro mercantil a nivel nacional	14
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-2069 Se reforma la Codificación de las Normas de la SB	44
--	----

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-INFMR-IGT-2026-0047 Se designa al señor Lenin Antonio Tobar Gavilanes, como liquidador de la Cooperativa de Vivienda Popular Centinela del Sur "En Liquidación"	58
--	----

Págs.

SEPS-INFMR-IGT-2026-0048 Se designa al señor Lenin Antonio Tobar Gavilanes, como liquidador de la Cooperativa Regional de Servicios Agropecuarios COORSA “En Liquidación”	62
--	-----------

Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0021-RM**Quito, D.M., 25 de junio de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: “*La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio*”.

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones,*

que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos”;*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. (...)”;

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado

en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: l). “Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”;

Que, mediante acción de personal Nro. DATH-2026-267 de 05 de marzo de 2026, se designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bazaña, como Coordinador General Jurídico Encargado del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada FUNDACIÓN RAÍCES DE VIDA, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 26 de mayo de 2024, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, mediante trámite signado con el No. MAATE-DA-2024-10017-E de 27 de julio de 2025; el señor Jaime Fernando Ortega Japón solicita la obtención de personalidad jurídica de la FUNDACIÓN RAÍCES DE VIDA;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0081-ME, de fecha 06 de mayo de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando al Coordinador General Jurídico la expedición de la Resolución correspondiente para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social FUNDACIÓN RAÍCES DE VIDA; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de

agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	Fundación Raíces de Vida		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Av. Alfonso Pereira y Av. Japón N39-65, Edificio Zaigen Provincia: Pichincha; Cantón: Quito Parroquia: Ñaquito		
Correo electrónico:	raicesdevidafundacion@gmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Jaime Fernando Ortega Japón	Ecuatoriana	1105218208
	María José Recuenco Jiménez	Ecuatoriana	1722026448

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social FUNDACIÓN RAICES DE VIDA en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bazaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO

Referencias:

- MAE-DJAA-2026-0081-ME

Anexos:

- informe_fund_raices_vida-signed-signed-signed_(1).pdf
- informe_de_la_fundacion_raices_de_vida_final-signed_(1).pdf
- mae-djaa-2026-0081-me_(1).pdf

Copia:

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señorita Licenciada
Maria Alicia Abad Salinas
Directora de Comunicación Social

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

dm/pm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN SEBASTIAN
SOLORZANO BAJANA**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0021-RM de fecha 25 de junio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cinco hojas.

Quito, 1 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MINEDEC-CZ2-2026-00300-R

Tena, 12 de junio de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y
CULTURA ZONA 2**

**MGS. VIVIANA DANIELA PINARGOTE BRIONES
COORDINADORA ZONAL DE EDUCACIÓN DE LA ZONA 2**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su Art 76 literal 1) *establece que las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas y no habrá la motivación si no anunciare las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo tanto, actos administrativos que no estén debidamente motivados serán considerados nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Que, Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: **1.) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicios de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que, Ley Orgánica de Educación Intercultural: El artículo 29, literal r) determina: *“(…) Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: r) Aprobar estatutos de entidades educativas, de investigación pedagógica y de otras relaciones con el ramo (…)”*

Que, El artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone, *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así*

como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos”.

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé que: *“El Estado garantizará el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y fortalecimiento de las organizaciones existentes”.*

Que el Artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala que la Competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia el territorio, el tiempo y grado.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto No. 193, dispone que: *“El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones, que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social”.*

Que, el artículo 3 del para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales señala: Naturaleza. *“Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.”*

Decreto Ejecutivo 60 y 100:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 60 de fecha 24 de junio de 2025, y el Decreto N° 100 fecha 15 de agosto de 2025 el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Cultura y Patrimonio al Ministerio de Educación Deporte y Cultura. Se ha determinado que este último (Decreto100) asuma las competencias de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ministerio de Educación

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ministerio de Educación, aprobada mediante Acuerdo ministerial No. 020-12 de fecha 25 de enero de 2012.

En el artículo 39, numeral 3, literal h) de personas jurídicas sin fines de lucro con fines y objeto educativos a nivel zonal.

El mismo artículo en su numeral 4, literales e) y o), establece que, entre los productos a entregar por parte de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica, los siguientes: “e) Informes jurídicos elaborados; o) Informes de personas jurídicas sin fines de lucro aprobadas, disueltas y/o liquidadas

Mediante Acuerdo N° MINEDEC-MINEDEC-2025-00048-A de fecha 05 de octubre de 2025, suscrito la Mgs. Alegría Crespo Ministra de Educación ACUERDA: **j) Suscribir los actos administrativos y de simple administración que se deriven de la aplicación de la normativa pertinente para la aprobación de estatutos, reformas, codificaciones, liquidación, disolución, registro de socios y directivas, de las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con educación, deporte y cultura previstas en el Código Civil y demás normas pertinentes, además de mantener un archivo adecuado de estos;**

Que, el artículo 31, numeral 3, literal ff) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, establece como una de las atribuciones y responsabilidades a las Coordinaciones Zonales de Educación: “Aprobar los estatutos y conceder la personalidad jurídica a las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con la educación, registrar sus directivas y la nómina de miembros, así como ejercer su control y disolverlas.

Que, a través de la Acción de Personal No. 02848 que rige a partir del 20 de noviembre del 2024, se designó a la Abg. Viviana Daniela Pinargote, como Coordinadora Zonal de Educación Zona 2;

Que, mediante oficio No 022-UNE-N de fecha 06 de abril de 2026, ingresado en la Unidad de Atención Ciudadana del Ministerio de Educación Deporte y Cultura- Zona 2, dentro del cual el Mgs. Mario Fernando Montes Morocho en calidad de presidente provisional de la Organización UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES NÚCLEO DE NAPO. mediante solicitó que, “(...) a fin de iniciar el proceso de reconocimiento de personería jurídica dentro del ámbito educativo ... (...)”

Que, con memorando Nro. MINEDEC-CZ2-DZAJ-2026-0061-M de fecha 27 de mayo de 2026, la Analista Zonal de Asesoría Jurídica remitió a la Coordinadora Zonal de Educación Deporte y Cultura, el Informe motivado para la resolución de aprobación de los estatutos y la otorgación de la personería Jurídica de la Organización UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES NÚCLEO DE NAPO.

;

Que mediante memorando Nro. Nro. MINEDEC-CZ2-2026-03281-M de fecha 27 de mayo de 2026, la Mgs. Viviana Daniela Pinargote Briones en calidad de Coordinadora

Zonal del Ministerio de Educación Deporte y Cultura, AUTORIZA a la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica la elaboración de la Resolución de aprobación de los estatutos y la otorgación de la personería Jurídica de la de la Organización UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES NÚCLEO DE NAPO.

Como dependencia del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mismo que protege y garantiza el pleno ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y en ejercicio de las facultades que me confiere los Decretos Presidenciales N° 60 y 100, Acuerdo MINISTERIAL N° MINEDEC-MINEDEC-2025-00048-A, Art 1 literal J) y lo dispuesto en el literal ff) del numeral 3 del artículo 31 del Estatuto Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Estatutos y conceder Personalidad Jurídica a la Organización UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES NÚCLEO DE NAPO, con domicilio en la calle 15 de noviembre y 9 de octubre, del Cantón Tena Provincia de Napo, con número de teléfono 0984278996 – convencional 062-310-661 y dirección electrónica mariomontes2004@yahoo.es; ;

Artículo 2.- Disponer a la Organización UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES NÚCLEO DE NAPO, cumpla con sus fines y objetivos con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su reglamento General, Código Civil, Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto No. 193, y demás normativa legal vigente.

Artículo 3.- La presente resolución bajo ningún concepto implica autorización para realizar actividades lucrativas y comerciales, por lo que queda expresamente prohibido realizar actividades contrarias a sus fines.

Artículo 4.- La Coordinación Zonal Educación Deporte, y Cultura, podrá requerir en cualquier momento de oficio, la información que se relacione con las actividades de la Organización UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES NÚCLEO DE NAPO a fin de verificar que se cumplan los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 5.- Reservar el derecho de la Coordinación de Educación Deporte, y Cultura , a dejar sin efecto la presente Resolución, al comprobarse falsedad en los documentos ingresados por parte de los promotores y miembros de la Organización UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES NÚCLEO DE NAPO , así como por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución; para lo cual, iniciará el

procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, y su estatuto.

Artículo 6.- Notificar a la Organización UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES NÚCLEO DE NAPO, con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la referida corporación.

Dado en la Coordinación Zonal de Educación Deporte, y Cultura, de la ciudad de Tena, a los doce días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Viviana Daniela Pinargote Briones
COORDINADORA ZONAL DE EDUCACIÓN ZONA 2

Copia:

Viviana Victoria Muñoz Jimenez

Directora Nacional de Oferta e Instituciones Particulares y Fiscomisionales

mm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**VIVIANA DANIELA
PINARGOTE BRIONES**

Resolución No. RES-DINARP-DNO-2026-02-01-01-05

Magister Paolo Sebastián Grijalva González

DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”;*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...).”;*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en: *“(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. (...)”;*

Que el artículo 265 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.”;*

Que el artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé: *“La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos*

descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro (...).”;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos establece: *“Los sujetos obligados constituyen el primer control en la prevención del delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Por lo tanto, deben aplicar un enfoque basado en riesgo para realizar el perfilamiento de sus clientes, determinar el origen de los fondos que involucre el análisis patrimonial respectivo y todas las demás acciones, reportes y obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normativa pertinente. (...)”;*

Que el artículo 65 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos determina: *“Las entidades que efectúen el control y supervisión del cumplimiento por parte de los sujetos obligados a implementar las medidas preventivas definidas en esta Ley son las siguientes: (...) 6. Dirección Nacional de Registros Públicos: Los registradores de la propiedad y mercantiles.”;*

Que el artículo 66 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos dispone: *“Los supervisores tienen las siguientes facultades: a. Expedir las normas secundarias en la materia dirigidas al sector de su competencia (...).”;*

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos dictamina: *“De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registros Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional. (...)”;*

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos manda: *“Créase el Sistema Nacional de Registros Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y*

publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. (...);

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos señala: *“El Sistema Nacional de Registros Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieran y administren por disposición legal información registral de carácter público.”;*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos: *“(...) 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta ley, así como las normas generales para el seguimiento y control de las mismas; y, (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral.”;*

Que el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos determina: *“(...) Además, tiene por objeto emitir las disposiciones para regular y controlar el correcto funcionamiento de los Registros Mercantiles y Registro de Datos Crediticios; y, reglamentar, auditar y vigilar, de manera concurrente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la actividad registral de los Registros de la Propiedad y de los Registros de la Propiedad con facultades y funciones mercantiles.”;*

Que el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos dispone: *“Son funciones del Director Nacional de Registro de Datos Públicos, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: (...) 3. Aprobar y expedir normas internas, reglamentos y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección, así como las normas de aplicación general y particular para el funcionamiento del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos; (...) 10. Sancionar a los infractores de la normativa registral según su competencia.”;*

Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos prevé: *“Las municipalidades dentro de la administración concurrente de los Registros de la Propiedad, serán las encargadas de su organización administrativa, mientras que será competencia de la Dirección Nacional de Registros Públicos la producción de normas y directrices respecto a su funcionamiento a nivel nacional en áreas tales como la fijación de estándares generales para la implementación de sistemas informáticos en los registros, la determinación de procedimientos informáticos para los trámites registrales, la cooperación de los registros con instituciones del Estado que requieran información por mandato judicial o de Ley y el uso de herramientas informáticas públicas para la simplificación de trámites ciudadanos y de los procesos administrativos.”;*

Que el artículo 27 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece: *“La representación de las oficinas del Registro Mercantil, de la Propiedad y de la Propiedad con funciones y facultades mercantiles, en los términos y límites previstos en la Ley, será ejercida por las personas designadas como sus titulares.”;*

Que el artículo 33 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos dictamina: *“Sin perjuicio de las medidas que puedan ser tomadas por la Contraloría General del Estado, ante las irregularidades que pudieren presentarse en los Informes de Remanentes y/o en las transferencias de dichos remanentes, el incumplimiento de lo dispuesto en esta norma será considerado como un hecho que dificulta el funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por lo cual la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos aplicará las medidas y/o sanciones que estén en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y de este Reglamento.”;*

Que el artículo 35 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos determina: *“En el evento en que existan indicios suficientes de incumplimientos a la Ley, este Reglamento y las normas emitidas por la Dirección Nacional de Registros Públicos respecto a la actividad de las oficinas registrales, cometidos por los titulares de los Registros de la Propiedad, la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos, de oficio o a petición de parte, luego de llevado a cabo el procedimiento de*

verificación correspondiente, deberá emitir un informe que determine el tipo de incumplimiento cometido, que será puesto en conocimiento del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre la oficina registral, junto con el expediente administrativo, a fin de que éste, como autoridad nominadora de los registradores de la propiedad, inicien las acciones que correspondan.”;

Que mediante Registro Oficial Segundo Suplemento 470 del jueves, 10 de junio de 2021 se publicó la Resolución No. 012-NG-DINARDAP-2021 que contiene el *“Instructivo para control y vigilancia en los registros mercantiles, de la propiedad y de la propiedad con funciones y facultades de registro mercantil”*, el cual *“tiene por objeto establecer el procedimiento para el control y vigilancia de la actividad registral en los Registros (...)”;*

Que el 24 de agosto de 2024, la Dirección de Control y Evaluación a través de Memorando Nro. DINARP-DCE-2024-0296-M, señaló a la Dirección de Normativa, lo siguiente: *“(...) la Dirección de Control Evaluación establece la necesidad de reformar la Resolución Nro. 012-NG-DINARDAP-2021 cuyo objeto es el establecer el “INSTRUCTIVO PARA CONTROL Y VIGILANCIA EN LOS REGISTROS MERCANTILES, DE LA PROPIEDAD Y DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO MERCANTIL A NIVEL NACIONAL” con la finalidad de que se incorporen acciones de mejora en las normas establecidas por la Dirección Nacional de Registros Públicos y se mantenga la armonía con el nuevo procedimiento para ejecución de controles registrales.”;*

Que la Coordinación de Normativa y Protección de la Información, mediante Memorando Nro. DINARP-CNPI-2024-0134-M, de 09 de septiembre de 2024, solicitó a las Coordinaciones de Gestión, Registro y Seguimiento y de Infraestructura y Seguridad Informática, así como a las Direcciones Regionales, que, a través de sus respectivas unidades y en el ámbito de sus competencias, emitan un informe en el que se exponga la justificación técnica y operativa que sustente la necesidad de reformar la mencionada resolución;

Que el 27 de septiembre de 2024, con Memorando Nro. DINARP-DCE-2024-0322-M, la Dirección de Control y Evaluación dio respuesta al requerimiento emitido por la

Coordinación de Normativa y Protección de la Información, señalando lo siguiente: *“(...) adjunto al presente sírvasse encontrar los documentos requeridos a fin de que se pueda contar con los insumos necesarios para la continuidad de las gestiones. Finalmente, considerando el interés y necesidad institucional de reformar la norma mencionada, se solicita considerar el total de las recomendaciones establecidas en el informe adjunto.”;*

Que mediante Memorando Nro. DINARP-CISI-2024-0299-M de 30 de septiembre de 2024, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática remite los informes presentados por las Direcciones de Tecnología y Desarrollo y Seguridad Informática, ratificando los criterios expuestos en mencionados documentos;

Que la Dirección de Normativa, remitió a la Dirección de Control y Evaluación, con Memorando Nro. DINARP-DNO-2026-0007-M de 23 de enero de 2026, el Proyecto de Resolución, señalando lo siguiente: *“(...) se remite para su revisión el proyecto de Resolución que contiene el “Instructivo para control y vigilancia en los Registros Mercantiles, Registros de la Propiedad y de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil a Nivel Nacional”, elaborado con base en los informes técnicos remitidos por la Dirección a su cargo, así como por las Direcciones de Tecnología y Desarrollo y de Seguridad Informática. Al respecto, se solicita se sirva proceder con la validación del referido proyecto o, de ser el caso, remitir sus comentarios y observaciones que considere pertinentes (...).”;*

Que a través de Memorando Nro. DINARP-DCE-2026-0035-M, de 26 de enero de 2026, la Dirección de Control y Evaluación respondió a la Dirección de Normativa, lo siguiente: *“En atención al contenido del memorando No. DINARP-DNO-2026-0007-M, de 23 de enero de 2026, mediante el cual solicitó validación respectiva; me permito adjuntar documento con observaciones generado por esta Dirección, para su consideración y atención.”;*

Que el 05 de mayo de 2026 se desarrolló una reunión técnica con las áreas involucradas, conforme consta en el Acta de Reunión Nro. 2, suscrita por los titulares y delegados de la Coordinación de Normativa y Protección de la Información y de la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, en la cual se analizaron las observaciones

técnicas, funcionales y normativas formuladas al proyecto de resolución, efectuándose el texto final del instrumento normativo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0002, de 05 de marzo de 2026, el entonces Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, acuerda: *“(...) DESIGNAR al Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González, como Director Nacional de Registros Públicos, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable, (...)”;*

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; el Director Nacional de Registros Públicos, resuelve expedir el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA CONTROL Y VIGILANCIA EN LOS REGISTROS
MERCANTILES, REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y REGISTROS DE LA
PROPIEDAD QUE EJERCEN FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO
MERCANTIL A NIVEL NACIONAL**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para el control y vigilancia de la actividad registral en los Registros Mercantiles, Registros de la Propiedad y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil a nivel nacional.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones de la presente resolución son de cumplimiento obligatorio para los Registros Mercantiles, Registros de la Propiedad y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil, así como para los servidores públicos de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 3.- Términos y definiciones. - Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá por:

Caso fortuito o fuerza mayor: Hecho imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otros.

Control de la actividad registral: Proceso de verificación orientado a evaluar el cumplimiento de la normativa vigente, los procedimientos, actuaciones, obligaciones y demás aspectos inherentes al ejercicio de la actividad registral.

Control emergente: Visita de control que no se encuentra incluida en el Plan Anual de Control Registral y que es dispuesta por la Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos, de conformidad con las causales establecidas en la presente resolución.

Evidencias de descargo: Documentos, archivos o medios probatorios presentados por el Registro sujeto a control, destinados a demostrar el cumplimiento de la normativa aplicable, procedimientos, parámetros, variables y demás criterios verificados durante el proceso de control.

Informe definitivo: Documento resultante del proceso de control, elaborado sobre la base del análisis y valoración de los hallazgos y las evidencias de descargo presentadas por el Registro controlado.

Informe preliminar: Documento emitido con posterioridad a la visita efectuada, que contiene las observaciones, hallazgos y evidencias del control ejecutado.

Informe trimestral de seguimiento: Documento que plasma el detalle de las actividades realizadas respecto del seguimiento al Plan Anual de Control Registral y al Plan de Acción presentado por los Registros.

Insumos: Documentos, fichas, matrices o formatos utilizados como herramientas para recopilar, organizar y presentar información relevante para la planificación y ejecución de los procesos de control.

Líder del equipo multidisciplinario: Servidor público de la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento designado para coordinar la ejecución del seguimiento de gestión institucional, articular la participación de las unidades intervinientes e informar los resultados obtenidos.

Listas de verificación: Herramientas o formatos definidos en el procedimiento de control que contienen el detalle de los parámetros, variables y criterios a verificar durante su ejecución.

Registros: Término que engloba a los Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil.

Reporte externo: Información que no puede ser obtenida a través de las herramientas tecnológicas habilitadas por la Dirección Nacional de Registros Públicos para el seguimiento de la actividad registral y que debe ser proporcionada por la entidad controlada.

Responsable del proceso de control: Servidor público de la Dirección Nacional de Registros Públicos, designado para ejecutar el proceso de control al Registro, de conformidad con el Plan Anual de Control Registral y la presente resolución.

Revisión posterior: Proceso de verificación de la documentación presentada por el Registrador durante la ejecución del control virtual, que se realiza con posterioridad a su culminación, a fin de validar el cumplimiento o incumplimiento de los criterios requeridos.

Seguimiento de gestión institucional: Modalidad de supervisión integral, aplicable exclusivamente a los Registros Mercantiles.

Artículo 4.- Incumplimiento. - En caso de que los Registros incumplan las disposiciones contenidas en la presente resolución, la Dirección Nacional de Registros Públicos o el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el ámbito de sus competencias, deberán verificar y analizar el incumplimiento, y podrán aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5.- Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos. - La Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Aprobar el Plan Anual de Control Registral consolidado;
2. Aprobar la modificación al Plan Anual de Control Registral consolidado;
3. Disponer la ejecución de controles emergentes a las Direcciones Zonales; y,
4. Disponer la ejecución de seguimiento de gestión institucional a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento.

Artículo 6.- Registrador Mercantil, Registrador de la Propiedad y Registrador de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil. - Los Registradores tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Brindar las facilidades al servidor responsable de la ejecución del control, tanto programado como emergente;
2. Proporcionar la documentación o información necesaria para la ejecución de los controles;
3. Presentar las evidencias de descargo en el marco del control efectuado;
4. Elaborar y remitir a la Dirección Nacional de Registros Públicos el Plan de Acción, con base en las recomendaciones emitidas en el informe definitivo;
5. Mantener la información organizada y actualizada para facilitar los controles; y,
6. Dar cumplimiento a las acciones y plazos establecidos en el Plan de Acción.

Artículo 7.- Coordinador/a de Gestión, Registro y Seguimiento. - El/la Coordinador/a de Gestión, Registro y Seguimiento tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Validar el Plan Anual de Control Registral consolidado;
2. Solicitar a la Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos la aprobación del Plan Anual de Control Registral consolidado;

3. De manera excepcional, proponer modificaciones al Plan Anual de Control Registral aprobado, bajo justificación y su entera responsabilidad;
4. Remitir a las Direcciones Zonales y a la Dirección de Control y Evaluación el Plan Anual de Control Registral aprobado para su ejecución;
5. Aprobar el cambio de modalidad de los controles;
6. Aprobar la reprogramación del control registral;
7. Designar al líder del equipo multidisciplinario para la ejecución del seguimiento de gestión institucional;
8. Notificar a las unidades competentes, la ejecución del seguimiento de gestión institucional dispuestos por la Máxima Autoridad;
9. Validar y aprobar la planificación del seguimiento de gestión institucional remitida por las Direcciones Zonales; y,
10. Elaborar y remitir a la Máxima Autoridad el informe que contiene los resultados del seguimiento de gestión institucional, cuando se identifiquen incumplimientos, vulneraciones o riesgos institucionales.

Artículo 8.- Director Zonal. - Los titulares de las Direcciones Zonales tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Designar a un servidor público de la Dirección Zonal como responsable del proceso de control correspondiente;
2. Remitir a la Dirección de Control y Evaluación la priorización y el cronograma de ejecución de controles para la elaboración del proyecto del Plan Anual de Control Registral consolidado;
3. Solicitar a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento la reprogramación del control;
4. Solicitar a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento el cambio de modalidad de los controles;

5. Notificar al Registrador la realización de la visita de control, detallando la modalidad, los días de ejecución y los nombres de los servidores responsables;
6. Revisar, aprobar y notificar a los Registros los informes preliminares y definitivos de control;
7. Solicitar a los Registros la elaboración y ejecución del Plan de Acción;
8. Validar y aprobar los Planes de Acción para el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones establecidas en el Informe definitivo;
9. Elaborar y remitir trimestralmente el reporte de cumplimiento al Plan Anual de Control Registral;
10. Elaborar y remitir semestralmente el reporte de seguimiento de los Planes de Acción;
11. Elaborar y remitir el informe anual de cumplimiento del Plan Anual de Control Registral y de seguimiento de los Planes de Acción;
12. Registrar la información relativa a las observaciones y al seguimiento de los planes de acción en las herramientas definidas para el efecto;
13. Notificar al Registro correspondiente el inicio y la ejecución del control emergente, conforme a lo dispuesto en la presente resolución;
14. Elaborar y remitir la planificación del seguimiento de gestión institucional;
15. Ejecutar el primer nivel del seguimiento de gestión institucional respecto de los Registros Mercantiles de su jurisdicción; y,
16. Elaborar y remitir el reporte de ejecución de seguimiento de gestión institucional.

Artículo 9.- Director de Control y Evaluación. - El titular de la Dirección de Control y Evaluación tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Elaborar el Plan Anual de Control Registral, conforme al procedimiento establecido para el efecto;

2. Remitir el Plan Anual de Control Registral consolidado a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento;
3. Designar a un servidor público de la Dirección de Control y Evaluación para brindar soporte técnico y acompañamiento en la ejecución de los controles a los Registros Mercantiles;
4. Elaborar anualmente un informe consolidado de supervisión y seguimiento al cumplimiento del Plan Anual de Control Registral y de los Planes de Acción; y,
5. Evaluar la gestión registral mediante la identificación y valoración de riesgos conforme la metodología establecida.

Artículo 10.- Responsable del proceso de control. - De conformidad con el presente procedimiento, el responsable del proceso de control tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Ejecutar el control al Registro, de acuerdo con el Plan Anual de Control Registral aprobado y con las disposiciones de la presente resolución;
2. Elaborar el informe preliminar, que incorpora las novedades encontradas y adjuntando las evidencias documentales que lo sustentan;
3. Elaborar el informe definitivo, previa revisión de las evidencias de descargo presentadas por los Registros, en el que se detallarán las observaciones, el análisis y las recomendaciones correspondientes;
4. Analizar el Plan de Acción remitido por los Registros controlados y realizar el seguimiento a las observaciones a subsanar;
5. Registrar la información relativa a las observaciones y al seguimiento de los Planes de Acción en las herramientas definidas para el efecto; y,
6. Ejecutar los controles emergentes dispuestos por la Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

El Director Zonal podrá ejercer como responsable del proceso de control únicamente cuando la Dirección Zonal no cuente con el personal operativo necesario para la ejecución de esta actividad.

Artículo 11.- Líder del equipo multidisciplinario. - El servidor designado como líder del equipo multidisciplinario para la ejecución del segundo nivel del seguimiento de gestión institucional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Coordinar la ejecución del segundo nivel de seguimiento de gestión institucional;
2. Articular la participación de las áreas intervinientes, conforme al alcance definido para cada seguimiento;
3. Requerir y consolidar los hallazgos, observaciones, recomendaciones e insumos remitidos por las áreas participantes;
4. Informar los hallazgos, observaciones y recomendaciones del seguimiento a la gestión institucional, a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento; y,
5. Las demás que se deriven del procedimiento institucional correspondiente.

CAPÍTULO III

PLAN ANUAL DE CONTROL REGISTRAL Y REPROGRAMACIÓN

Artículo 12.- Plan Anual de Control Registral Consolidado. - La Dirección Nacional de Registros Públicos contará con un Plan Anual de Control Registral consolidado, cuya elaboración se basará en la priorización y cronogramas remitidos por las unidades desconcentradas.

Para la selección de los Registros sujetos a control, se aplicarán los siguientes criterios:

1. Todos los Registros Mercantiles correspondientes a su circunscripción territorial;
2. Todos los Registros de la Propiedad correspondientes a su circunscripción territorial;
3. Los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil en los que no haya sido posible realizar visitas de control durante ejercicios fiscales anteriores, priorizando aquellos con mayor tiempo sin ser controlados;

4. Cuando se hayan identificado inconsistencias en la información presentada por el Registro, o se haya verificado la no remisión de la información requerida en procesos de control anteriores;
5. Aquellos Registros que hayan sido objeto de un proceso de control virtual, bajo los supuestos establecidos en la presente resolución; y,
6. Aquellos Registros respecto de los cuales se han dispuesto dos o más controles emergentes durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 13.- Elaboración y aprobación del Plan Anual de Control Registral. - La Dirección de Control y Evaluación en articulación con las Direcciones Zonales, elaborará el Plan Anual de Control Registral consolidado, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.

El Plan será aprobado por la Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos hasta el quince (15) de diciembre de cada año.

Artículo 14.- Modificación del Plan Anual de Control Registral. - La modificación del Plan Anual de Control Registral consolidado aprobado se referirá únicamente a los Registros sujetos de control contemplados en la planificación anual.

De manera excepcional, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento podrá proponer modificaciones al Plan Anual de Control Registral consolidado aprobado, con la debida justificación y bajo su entera responsabilidad, las cuales deberán ser remitidas a la Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos para su evaluación y decisión.

La Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos será la única competente para aprobar o modificar el Plan Anual de Control Registral consolidado, una vez aprobado.

Artículo 15.- Reporte de cumplimiento del Plan Anual de Control Registral. - Los Directores Zonales elaborarán y remitirán trimestralmente a la Dirección de Control y Evaluación un reporte de cumplimiento del Plan Anual de Control Registral.

El reporte correspondiente al cuarto periodo será enviado una vez concluido el último proceso de control planificado.

Artículo 16.- Informe de cumplimiento del Plan Anual de Control Registral. - Los Directores Zonales elaborarán anualmente un informe de cumplimiento del Plan Anual de Control Registral, conforme al formato establecido para el efecto.

La Dirección de Control y Evaluación elaborará anualmente el informe consolidado de supervisión y seguimiento al cumplimiento del Plan Anual de Control Registral.

CAPÍTULO IV

MODALIDAD Y METODOLOGÍA DEL CONTROL

Artículo 17. - Modalidades. - Los controles a la actividad registral en los Registros se ejecutarán en las siguientes modalidades:

- a) Presencial; y,
- b) Virtual.

Artículo 18.- Modalidad presencial. - La modalidad presencial es el proceso mediante el cual el servidor responsable del control asiste físicamente a las instalaciones del Registro, con la finalidad de verificar, controlar y vigilar la actividad registral.

Artículo 19.- Ejecución del control presencial. - Para la ejecución del control en modalidad presencial, el responsable del proceso de control recopilará la información y obtendrá las evidencias necesarias para verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos, mediante el uso de listas de verificación, matrices, formatos y demás instrumentos determinados para el efecto.

Artículo 20.- Aspectos a ser considerados en el control registral. - Los aspectos a ser considerados en la ejecución del control registral serán los siguientes:

- a) Actividad Registral / Libros Registrales;
- b) Archivos físicos y/o digitales;

- c) Aspectos internos y de infraestructura del Registro;
- d) Protección de datos personales y de la información;
- e) Aspectos tecnológicos y seguridad de la información;
- f) Uso de servicios y/o herramientas institucionales;
- g) Talento Humano;
- h) Atención y satisfacción del usuario; y,
- i) Otros aspectos derivados de la normativa legal y reglamentaria aplicable al Registro.

Artículo 21.- Recolección de Información. - Para la ejecución de los controles registrales se recopilará la información, al menos, a través de los siguientes medios:

1. Registros Mercantiles:

- a) Reportes del Sistema Nacional de Registros Mercantiles (SNRM);
- b) Reportes de inventarios;
- c) Reporte de sistemas y servicios del Sistema Nacional de Registros Públicos (SINARP); y,
- d) Reportes de otros sistemas con los que cuente el Registro.

2. Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil:

- a) Libro de Repertorio;
- b) Libros Registrales;
- c) Reportes de Remanentes;
- d) Reportes de la herramienta tecnológica de información financiera y contable, de ser el caso;
- e) Reportes del Sistema Nacional de Registros Mercantiles (SNRM), en caso de hacer uso de dicha plataforma tecnológica;

- f) Reportes de inventarios;
- g) Reportes de sistemas y servicios del Sistema Nacional de Registros Públicos (SINARP);
- h) Reportes del Sistema de Información Registral (SIR), de ser el caso;
- i) Reportes externos; y,
- j) Reportes de otros sistemas con los que cuente el Registro.

3. Registros de la Propiedad:

- a) Libro de Repertorio;
- b) Libros Registrales;
- c) Reportes de inventarios;
- d) Reportes de sistemas y servicios del Sistema Nacional de Registros Públicos (SINARP);
- e) Reportes del Sistema de Información Registral (SIR), de ser el caso;
- f) Reportes externos; y,
- g) Reportes de otros sistemas con los que cuente el Registro.

Artículo 22.- Criterios de control registral. - Los criterios de control registral aplicables en los Registros serán los siguientes:

- a) La normativa legal vigente; y,
- b) Listas de verificación, matrices, formatos y demás instrumentos establecidos en el procedimiento determinado para el efecto.

Artículo 23.- Modalidad Virtual. - El control bajo la modalidad virtual se realizará de manera sincrónica, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación determinadas por la Dirección Nacional de Registros Públicos, cuando exista la imposibilidad para realizar el control de manera presencial, derivada de caso fortuito o fuerza mayor, calificada y autorizada por la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento.

En los Registros Mercantiles y en los Registros de la Propiedad, el control se efectuará únicamente bajo modalidad presencial, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 24.- Procedimiento de Control Virtual. - La Dirección Zonal deberá solicitar, de manera motivada, a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, la autorización para realizar el control bajo la modalidad virtual, hasta tres (3) días hábiles contados antes de la fecha programada en el Plan Anual de Control Registral.

La Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, en el término de un (1) día contado desde la recepción de la solicitud, aceptará o negará motivadamente el requerimiento.

Concedida la autorización, el responsable del proceso de control mantendrá las fechas previstas en el Plan Anual de Control Registral y notificará al Registrador de manera inmediata el cambio de modalidad.

Si la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento no se pronuncia dentro del término señalado, se entenderá negada la solicitud y se continuará conforme al Plan Anual de Control Registral y a la modalidad correspondiente.

Artículo 25.- Solicitud de información. - La notificación de inicio del control tendrá el detalle de la información que deberá ser remitida por el Registro con anterioridad a la ejecución del proceso, a fin de que el responsable del control evalúe determinados aspectos de la gestión registral.

La documentación solicitada deberá enviarse dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de inicio del control.

Durante la ejecución del control, el responsable requerirá la información prevista en las listas de verificación, matrices, formatos y demás instrumentos establecidos en el procedimiento determinado para el efecto, la cual deberá ser proporcionada acorde a lo solicitado.

Artículo 26.- Revisión Posterior. - La Dirección Nacional de Registros Públicos, a través de la Dirección Zonal correspondiente, podrá realizar una verificación posterior a un control virtual únicamente cuando existan indicios objetivos de inconsistencia, falsedad o insuficiencia en la información remitida por el Registro.

De detectarse tales inconsistencias, se impulsarán las acciones administrativas y/o legales a que hubiere lugar.

La visita presencial posterior tendrá carácter excepcional y tendrá como finalidad:

1. Verificar y constatar la información remitida por el Registro durante el control virtual; y,
2. Ejecutar los parámetros específicos que no hayan podido ser verificados de forma sincrónica.

Artículo 27.- Aspectos a ser considerados en el control virtual. - Para la ejecución del control bajo la modalidad virtual se aplicarán los mismos aspectos previstos para el control presencial, conforme al procedimiento institucional establecido para el efecto.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE CONTROL REGISTRAL

Artículo 28.- Ejecución y Responsabilidad del proceso de control. - Las Direcciones Zonales serán responsables de ejecutar los controles a los Registros, dentro del ámbito de su circunscripción territorial.

Para los controles a los Registros Mercantiles, el servidor designado por la Dirección de Control y Evaluación asistirá a la Dirección Zonal correspondiente durante la ejecución del proceso, con la finalidad de brindar soporte técnico y acompañamiento.

Dicho acompañamiento no exime de responsabilidad al servidor responsable del proceso de control, ni altera las atribuciones y competencias previstas en la presente resolución.

Los controles al Registro Mercantil y al Registro de la Propiedad del cantón Quito serán ejecutados por la Dirección de Control y Evaluación, conforme a la metodología y al Plan Anual de Control Registral consolidado previstos en la presente resolución. Para estos efectos, el Director de Control y Evaluación ejercerá las mismas competencias atribuidas al Director Zonal en esta norma.

Artículo 29.- Reprogramación del control. - La reprogramación de los controles se referirá exclusivamente a la modificación de las fechas establecidas en el Plan Anual de Control Registral aprobado, sin que ello implique cambios en los Registros sujetos a evaluación.

Los Directores Zonales podrán solicitar a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento la reprogramación del control en los siguientes casos:

1. Por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado. El Director Zonal deberá notificar la imposibilidad de ejecutar el control programado el mismo día en que se produzca el evento.

Posteriormente, deberá presentar la solicitud de reprogramación, la cual se ejecutará dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización del hecho calificado como caso fortuito o fuerza mayor;

2. Por falta de facilidades por parte del Registro sujeto a control. En este caso, se deberán justificar los motivos por los cuales no fue posible ejecutar el control programado y, por una sola vez, proponer una nueva fecha para su realización, la cual deberá fijarse dentro de los cinco (5) días posteriores al evento; y,
3. Por solicitud del Registrador sujeto a control. La solicitud deberá ser motivada y presentada ante la Dirección Zonal, hasta tres (3) días hábiles antes de la fecha prevista para la ejecución del control. La autoridad receptora remitirá la solicitud a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento para su aprobación o negación.

La Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento resolverá la solicitud de reprogramación acorde al procedimiento establecido para el efecto. En caso de negación, notificará a la Dirección Zonal y se ejecutará el control conforme al cronograma originalmente aprobado.

Cuando la reprogramación se origine por falta de facilidades por parte del Registro Mercantil sujeto a control, la Coordinación deberá notificar a la Dirección de Asesoría Jurídica y en copia a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento a fin de que se

inicien las acciones administrativas y legales que correspondan, conforme al régimen disciplinario y al marco normativo vigente.

Artículo 30.- Notificación de inicio. - El Director Zonal, en el término de diez (10) días previos a la fecha programada en el Plan Anual de Control Registral consolidado, notificará al Registro correspondiente el inicio del proceso de control.

La notificación se realizará utilizando los formatos establecidos en el procedimiento institucional correspondiente.

Artículo 31.- Envío de Información. - El Registrador deberá remitir la información solicitada por el responsable del proceso de control en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación.

Los documentos remitidos deberán contener las firmas electrónicas de responsabilidad correspondientes.

Artículo 32.- Informe Preliminar. - Concluido el proceso de control, sea este presencial o virtual, el servidor responsable de su ejecución elaborará el informe preliminar conforme al formato definido en el procedimiento institucional.

El informe preliminar será remitido al Director Zonal para su revisión, validación, aprobación y notificación al Registro correspondiente.

Cuando el Director Zonal ejecute directamente el proceso de control, le corresponderá elaborar el informe preliminar y proceder con su validación, aprobación y notificación al Registro correspondiente.

La emisión del informe preliminar se sujetará a lo establecido en el procedimiento institucional.

Artículo 33.- Observaciones y descargos. - El Registrador Mercantil, el Registrador de la Propiedad, o el Registrador de la Propiedad que ejerce funciones y facultades de Registro Mercantil podrán presentar, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del informe preliminar, los descargos correspondientes a los hallazgos, observaciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, ante el servidor responsable del proceso de control.

A petición motivada del Registro, presentada antes del vencimiento del término inicialmente concedido, el Director Zonal podrá autorizar, por una sola vez, una prórroga de hasta tres (3) días hábiles adicionales para la presentación de los descargos.

Los descargos deberán referirse exclusivamente a la documentación y a los hechos verificados durante el control efectuado.

Artículo 34.- Verificación y análisis de descargos. - El responsable del proceso de control verificará y analizará los documentos de descargo presentados por el Registrador, a fin de determinar si estos subsanan los hallazgos u observaciones detectados en el control.

Artículo 35.- Informe Definitivo. - Una vez verificados y analizados los documentos de descargo remitidos por el Registro, el responsable del proceso de control elaborará el informe definitivo y lo remitirá al Director Zonal para su revisión, validación y aprobación.

Una vez aprobado el informe, el Director Zonal lo notificará al Registro correspondiente dentro del término de un (1) día, a fin de que se elabore el Plan de Acción correspondiente.

Cuando el Director Zonal elabore directamente el informe definitivo, le corresponderá validarlo y aprobarlo.

Artículo 36.- Plan de Acción. - En el término de quince (15) días contados a partir de la recepción del informe definitivo, los Registros deberán remitir a la Dirección Zonal el Plan de Acción, en el que se establecerán las acciones correctivas y preventivas necesarias para subsanar las recomendaciones generadas durante el control.

La Dirección Zonal evaluará los tiempos y acciones propuestas y de considerarlo pertinente emitirá recomendaciones fundamentadas para su ajuste, siempre que exista la debida justificación técnica y/o jurídica conforme a las recomendaciones emitidas en el informe definitivo.

En ningún caso los plazos establecidos en el Plan de Acción podrán superar un (1) año de ejecución.

El Plan de Acción deberá elaborarse conforme al formato establecido en el procedimiento institucional.

Artículo 37.- Notificación del Plan de Acción. - La Dirección Zonal, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la aprobación o modificación del Plan de Acción, notificará al respectivo Registro para su cumplimiento y ejecución.

Artículo 38.- Seguimiento del Plan de Acción. - Los Directores Zonales serán responsables de supervisar el cumplimiento de los Planes de Acción presentados por los Registros.

El responsable del proceso de control y, de ser el caso, los Directores Zonales, registrarán la información proporcionada por los Registros respecto del cumplimiento de los Planes de Acción en las herramientas o sistemas definidos por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Los Directores Zonales elaborarán semestralmente un reporte de supervisión y seguimiento al cumplimiento de los Planes de Acción remitidos por los Registros.

El reporte correspondiente al segundo periodo será enviado hasta la última semana de noviembre.

Artículo 39.- Informe de seguimiento del Plan de Acción. - El Director Zonal elaborará un informe consolidado que detalle las acciones alcanzadas y el grado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en cada Registro, dentro del periodo fiscal correspondiente.

Dichos informes deberán enviarse a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la finalización del periodo fiscal.

Artículo 40.- Informe anual consolidado. - La Dirección de Control y Evaluación elaborará anualmente un informe consolidado del seguimiento realizado por las Direcciones Zonales al cumplimiento de los Planes de Acción presentados por los Registros.

CAPÍTULO VI

CONTROL EMERGENTE

Artículo 41. - Control emergente. - La Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos podrá disponer a la Dirección Zonal correspondiente, en cualquier momento, la ejecución de un control emergente por alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando se conozca o verifique la existencia de circunstancias que puedan generar posibles vulneraciones en la actividad registral;
- b) A solicitud de las máximas autoridades de los organismos de control; o,
- c) A solicitud de las máximas autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

La Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos podrá disponer la participación de las áreas técnicas o administrativas que resulten pertinentes para la ejecución del control emergente, a fin de garantizar el análisis integral de los hechos y hallazgos detectados.

Artículo 42.- Ejecución del control emergente. - El control emergente procederá cuando se configure alguna de las causales previstas en la presente resolución y se ejecutará con carácter excepcional y urgente.

El Director Zonal notificará al Registro sujeto a control el inicio del control emergente.

Notificado el inicio del control, se aplicará, en lo que fuere pertinente, el mismo procedimiento previsto para los controles planificados.

Artículo 43.- Informe de control emergente. - Los informes que se emitan se circunscribirán exclusivamente a los hechos, incidencias, consultas y verificaciones vinculadas con la causal que motivó el control emergente.

El Director Zonal notificará al Registro correspondiente el informe emitido sobre el control emergente, dentro del término de tres (3) días posteriores a la ejecución del control.

La Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos, cuando los hallazgos del control emergente lo ameriten, notificará a las autoridades competentes, a fin de que inicien las acciones y medidas que correspondan.

CAPÍTULO VII

SEGUIMIENTO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 44.- Objeto del seguimiento de gestión institucional. - El seguimiento de gestión institucional es aplicable exclusivamente a los Registros Mercantiles, orientada a evaluar de manera integral su gestión en los ámbitos financiero, de talento humano, administrativo, de compras públicas, gestión de bienes, atención ciudadana y demás ámbitos que resulten pertinentes, a fin de promover niveles de eficiencia y optimización de recursos.

Artículo 45.- Planificación Trimestral. - El seguimiento de gestión institucional se ejecutará conforme a la planificación trimestral, elaborada por las Direcciones Zonales conforme al procedimiento institucional correspondiente.

La planificación trimestral comprenderá las actividades correspondientes al primer nivel de seguimiento y servirá de insumo para la definición de intervenciones de segundo nivel.

Artículo 46.- Niveles de ejecución. - El seguimiento de gestión institucional se ejecutará en dos niveles:

- 1. Primer Nivel.** - Estará a cargo de las Direcciones Zonales, quienes verificarán los aspectos institucionales definidos para el efecto, conforme a la planificación trimestral aprobada.
- 2. Segundo Nivel.** - Estará a cargo de Planta Central de la Dirección Nacional de Registros Públicos, a través de un equipo multidisciplinario integrado por servidores de las unidades competentes y de los Directores Zonales, cuando se considere pertinente, y se ejecutará cuando así lo disponga la Máxima Autoridad.

Artículo 47.- Disposición del segundo nivel. - La ejecución del segundo nivel del seguimiento de gestión institucional será dispuesta por la Máxima Autoridad de la

Dirección Nacional de Registros Públicos, de oficio o a petición de parte, con base en criterios de riesgo, hallazgos previos, denuncias, alertas institucionales o necesidades de supervisión.

Artículo 48.- Modalidad de ejecución. - El seguimiento de gestión institucional se ejecutará de manera presencial, de conformidad con el procedimiento, listas de verificación, matrices, formatos y demás instrumentos definidos para el efecto.

Artículo 49.- Reporte de primer nivel. - Concluido el seguimiento de gestión institucional, el Director Zonal elaborará un reporte por cada Registro Mercantil evaluado, conforme al procedimiento establecido para el efecto.

Artículo 50.- Informe del segundo nivel. - Concluida la ejecución del segundo nivel del seguimiento de gestión institucional, los servidores de cada unidad competente, emitirán sus hallazgos, observaciones y recomendaciones identificadas dentro del ámbito de sus competencias, al líder del equipo multidisciplinario; quien consolidará e informará a la Máxima Autoridad.

Artículo 51.- Incumplimiento. - Cuando como resultado del seguimiento de gestión institucional se identifiquen incumplimientos, vulneraciones o inobservancias a las disposiciones legales, reglamentarias o lineamientos emitidos por la Dirección Nacional de Registros Públicos, se elaborará el informe correspondiente para conocimiento de la Máxima Autoridad, a fin de que adopte las decisiones pertinentes o disponga el inicio de las acciones administrativas o legales que correspondan.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Disponer la ejecución y cumplimiento de la presente resolución a los Registros, así como a los servidores públicos de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

SEGUNDA. - La Dirección Nacional de Registros Públicos, a través de la unidad administrativa correspondiente, deberá planificar y proporcionar los recursos económicos y operativos necesarios para la ejecución y cumplimiento del Plan Anual de Control Registral y de los niveles de Seguimiento de Gestión Institucional.

TERCERA. - Los Registros deberán utilizar los formatos establecidos en el procedimiento definido para el efecto, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

CUARTA. - En el caso de los Registros de la Propiedad y Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil, los oficios y los informes deberán ser dirigidos tanto al Registrador como al Alcalde del cantón correspondiente.

QUINTA. - En caso de incumplimiento de los Registros respecto de las observaciones emitidas mediante el informe definitivo por la Dirección Nacional de Registros Públicos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento de aplicación y demás normativa conexa.

SEXTA. - Previa solicitud por parte de las Direcciones Zonales y del equipo de la Dirección de Control y Evaluación, la Dirección de Normativa deberá capacitar a los equipos de las Direcciones Zonales y al equipo de la Dirección de Control y Evaluación sobre normativa en materia registral.

SÉPTIMA. -Previa solicitud por parte de las Direcciones Zonales y del equipo de la Dirección de Control y Evaluación, la Dirección de Protección de la Información deberá capacitar a los equipos de las Direcciones Zonales y al equipo de la Dirección de Control y Evaluación sobre protección de la información.

OCTAVA. - Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán en observancia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento General, la normativa que emita la Autoridad de Protección de Datos Personales, la Ley de Registro, así como de los estándares internacionales de seguridad de la información, lineamientos institucionales y demás normativa aplicable a la actividad registral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de treinta (30) días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Control y Evaluación, conjuntamente con la

Dirección de Planificación, elaborarán la documentación necesaria para el procedimiento de control, conforme al contenido de la presente resolución y de acuerdo con el “*Manual para la Estandarización y Elaboración de Normativa Interna y/o Documentación*”, emitido por la Dirección de Planificación.

SEGUNDA. - En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Control y Evaluación elaborará la documentación necesaria para establecer los requerimientos funcionales para la herramienta tecnológica a ser implementada para los controles registrales.

TERCERA. - En el término de sesenta (60) días contados a partir de la entrega de la documentación elaborada por la Dirección de Control y Evaluación señalada en la disposición precedente, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática implementará la herramienta tecnológica que atienda los requerimientos funcionales.

CUARTA. - En el término de quince (15) días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Control y Evaluación remitirá a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, el listado del personal de las Direcciones Zonales que requiera accesos a los diferentes sistemas informáticos para realizar los controles correspondientes.

Mientras las Direcciones Zonales no cuenten con los accesos señalados, deberán solicitar temporalmente la información que se requiera a las unidades administrativas competentes de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

QUINTA. - En el término de treinta (30) días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Control y Evaluación definirá la metodología de gestión de riesgos, basada en los resultados de los informes definitivos de control realizados en los Registros.

SEXTA. - Durante el ejercicio fiscal en curso, los procesos de control se ejecutarán conforme al Plan Anual de Control Registral aprobado con anterioridad a la suscripción de la presente resolución.

No obstante, las disposiciones contenidas en la presente resolución serán de aplicación inmediata, en lo que fuere aplicable, a partir de su suscripción.

SÉPTIMA. - La ejecución del Seguimiento de Gestión Institucional, previsto en la presente resolución, se iniciará en el siguiente ejercicio fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese la Resolución Nro. 012-NG-DINARDAP-2021, de 21 de mayo de 2021, que contiene el *“Instructivo para el Control y Vigilancia en los Registros Mercantiles, de la Propiedad y de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil a Nivel Nacional.”*

Dado en la ciudad de Quito, a los 30 días del mes de junio de 2026.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González
DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Rol	Cargo	Firma
Aprobación	Abg. Patricia Estefanía Rosero Rivadeneira Coordinadora de Normativa y Protección de la Información	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: PATRICIA ESTEFANIA ROSETO RIVADENEIRA
Validación	Mgs. Jean Jairo Cifuentes Barros Director de Normativa	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JEAN JAIRO CIFUENTES BARROS
Elaboración	Mgs. Alison Johana Paredes Pule Analista Jurídico en Normativa de Registro 2	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ALISON JOHANA PAREDES PULE



Resolución Nro. SB-2026-2069

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2069

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”;*

Que el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.”;*

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Finalidad. La Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman. Para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;*

Que los numerales, 1, 30 y último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, disponen:

“Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes:

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

(...)

30. Disponer a las entidades controladas que realicen estrictos controles sobre los servicios que brinden a través de la banca electrónica y demás canales electrónicos, e implementen las seguridades adecuadas y suficientes para precautelar los recursos de los usuarios y/o clientes.

(...)

La Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”;

Que el artículo 1 de la Ley de Seguridad Social, dispone: “*Principios Rectores.- El seguro universal obligatorio de sus afiliados forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia. Para efectos de la aplicación de esta Ley:*

Universalidad es la garantía de iguales oportunidades a toda la población asegurable para acceder a las prestaciones del seguro universal obligatorio de sus afiliados, sin distinción de nacionalidad, etnia, lugar de residencia, sexo, educación, ocupación o ingresos.”;

Que el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social, dispone: “*Integración.- Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley.”;*

Que el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social, establece: “*Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República.”;*

Que el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, establece: “*Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin.*

Al efecto, la Contraloría General del Estado, conforme al artículo 211 de la Constitución Política de la República, ejercerá el control sobre los recursos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Su acción se extenderá también a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto a los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.”;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social, establece: “Resoluciones. - El Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esta Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial.”;

Que el artículo 122 de la Subsección XIII, Sección I, Capítulo XL, Título II, Libro I de Resoluciones.- de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, señala: “La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.”;

Que el artículo 123 de la Subsección XIII, Sección I, Capítulo XL, Título II, Libro I de Resoluciones.- de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, señala: “La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.”;

Que mediante Memorando Nro. SB-INCSS-2026-0198-M de 05 de mayo de 2026, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, remitió a la Intendencia Nacional Jurídica el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-022-I de 05 de mayo de 2026, que contiene la propuesta de norma del Capítulo III.- “Norma Sustitutiva para la Calificación, Declaración de Inhabilidad y Remoción de los Miembros del Consejo De Administración, Miembros Y Responsables de los Comités y del Representante Legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II, libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Memorando Nro. SB-INCSS-2026-0251-M de 19 de junio de 2026, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social remitió el alcance al Memorando Nro. SB-INCSS-2026-0198-M de 05 de mayo de 2026, el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-032-I de 19 de junio de 2026, que contiene la propuesta de norma del Capítulo III.- “Norma Sustitutiva para la Calificación, Declaración de Inhabilidad y Remoción de los Miembros del Consejo de Administración, Miembros y Responsables de los Comités y del Representante Legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II, libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, incorporando las observaciones formuladas durante la reunión de trabajo de 17 de junio de 2026 con representantes de las Intendencias de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-INJ-2026-0635-M de 25 de junio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, emite el informe jurídico con criterio favorable para la sustitución del Capítulo

III.- “Norma Sustitutiva para la Calificación, Declaración de Inhabilidad y Remoción de los Miembros del Consejo de Administración, Miembros y Responsables de los Comités y del Representante Legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II, libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-04 de 30 de junio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en los siete (7) puntos del orden del día de la sesión extraordinaria 04-2026, las propuestas normativas fueron aprobadas por unanimidad;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2026-0235-M de 30 de junio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 30 de junio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración, entre ellos, la propuesta de norma de sustitución del Capítulo III.- “Norma Sustitutiva para la Calificación, Declaración de Inhabilidad y Remoción de los Miembros del Consejo de Administración, Miembros y Responsables de los Comités y del Representante Legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II, libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el Capítulo III.- “Normas para la Calificación, Declaración de Inhabilidad y Remoción de los Miembros del Consejo de Administración, Miembros y Responsables de los Comités y del Representante Legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II, libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en los términos siguientes:

“CAPÍTULO III.- *“Norma Sustitutiva para la Calificación, Declaración de Inhabilidad y Remoción de los Miembros del Consejo de Administración, Miembros y Responsables de los Comités y del Representante Legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.*

SECCIÓN I.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 1.- *Corresponde a la asamblea general de partícipes o asamblea general de representantes del fondo complementario previsional cerrado el nombramiento y la remoción de los miembros del consejo de administración y la elección del representante legal de la terna presentada por el consejo de administración, previo concurso público de méritos y oposición.*

ARTÍCULO 2.- El consejo de administración estará integrado por los partícipes del fondo complementario previsional cerrado que sean designados por la asamblea general de partícipes o por la asamblea general de representantes, según corresponda, de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

ARTÍCULO 3.- Previa la posesión de su cargo, los miembros del consejo de administración deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

3.1 Ser mayor de edad;

3.2 Hallarse en goce de sus derechos políticos; y,

3.3 Tener título profesional y/o académico de tercer o cuarto nivel, y/o acreditar experiencia de al menos tres (3) años en cargos de nivel directivo o de administración..

ARTÍCULO 4.- Previa la posesión de su cargo, el representante legal deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

4.1 Ser mayor de edad;

4.2 Hallarse en goce de sus derechos políticos;

4.3 Tener título profesional y/o académico de tercer o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas, derecho o afines; y,

4.4 Acreditar experiencia de al menos cinco (5) años en cargos de nivel directivo o de administración en entidades del sistema de seguridad social, sistema financiero nacional o afines.

ARTÍCULO 5.- No podrán ser designados miembros del consejo de administración, miembros y responsables de los comités, ni como representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados, quienes se encuentren incurso en una o más de las siguientes prohibiciones:

5.1 Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las entidades del sistema financiero nacional;

5.2 Haber incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualesquiera de las entidades del sistema financiero nacional, en el transcurso de los últimos cinco años;

5.3 Ser deudor moroso por obligaciones patronales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y/o con obligaciones personales con el fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;

5.4 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales y/o registrar inhabilidad para el manejo de cuentas corrientes por cheques protestados;

5.5 Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;

5.6 Quienes hubiesen sido condenados por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida;

5.7 Haber sido sancionado durante los cinco (5) últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador;

5.8 Haber sido declarado inhábil por causas supervenientes;

5.9 Haber sido sancionado por negligencia en el desempeño de sus funciones;

5.10 Haber sido removido o destituido por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;

5.11 Haber recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización;

5.12 Quienes en el transcurso de los últimos sesenta días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas;

5.13 El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del representante legal, de los miembros del consejo de administración, de los miembros y responsables de los comités, de la asamblea general de representantes y de los empleados del fondo; y,

5.14 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 6.- *Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:*

6.1 El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;

6.2 La profesión, mediante certificado otorgado por el organismo competente. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, estos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en la legislación vigente;

6.3 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas emitidas por entidades públicas o privadas;

6.4 Los requisitos señalados en los numerales 5.1, 5.2, 5.4 y 5.5 del artículo 5 se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;

6.5 El requisito del numeral 5.3 del citado artículo 5 se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de no tener mora patronal o de no encontrarse registrado como empleador, según corresponda, y del fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;

6.6 Los requisitos de los numerales 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.13 y 5.14 del artículo 5 se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,

6.7 El requisito previsto en el numeral 5.12 del artículo 5 se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente.

ARTÍCULO 7.- En caso de que la asamblea general de partícipes o asamblea general de representantes de los fondos complementarios previsionales cerrados designen a una persona jurídica de derecho privado como representante legal de dicho fondo, esta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

7.1 Personería jurídica y objeto social vinculados a la administración de FCPC o a la administración financiera, lo cual se evidenciará a través de la escritura de constitución, con una experiencia de al menos tres (3) años;

7.2 Contar con un representante legal, a cuyo efecto se presentará el nombramiento vigente y debidamente inscrito en el Registro Público que corresponda;

7.3 No tener obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, lo cual se verificará con el respectivo certificado de cumplimiento de obligaciones de ese organismo de control;

7.4 No tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual se verificará con sendos certificados emitidos por dichas instituciones;

7.5 No haber sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por el Estado, lo cual se verificará con el respectivo certificado emitido por el SERCOP;

7.6 No tener responsabilidades en firme, de carácter administrativo o civil, establecidas por la Contraloría General del Estado;

7.7 El representante legal, accionistas o socios no podrán ser partícipes de ningún FCPC, a cuyo efecto se presentarán declaraciones juramentadas que acrediten tal hecho;

7.8 El jefe o coordinador del equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá tener título académico de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas, lo cual se acreditará con certificados del organismo competente;

7.9 El equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá acreditar una experiencia comprobable de, al menos, tres (3) años, en niveles directivos de una de las

siguientes instituciones: entidades del sistema de seguridad social, en puestos vinculados a la administración e inversión de FCPC; administradoras de FCPC; o instituciones del sector financiero. Este requisito se acreditará a través de la historia laboral del IESS, comprobantes de retención de impuestos o documentos equivalentes emitidos en el extranjero;

7.10 *Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico "UAFE", que acredite que el representante legal, apoderado, socios o accionistas no se encuentran registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria en firme por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previstos en el Código Orgánico Integral Penal;*

7.11 *Declaración del representante legal en la que se certifique: (i) contar con infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del FCPC al que postula; (ii) poseer capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) contar con una auditoría de seguridad de la información con base en la norma ISO 27001; y, (iv) contar con un estudio de ethical hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades, en caso de haber sido encontradas; y,*

7.12 *Contar con un Código de Ética y acuerdos de adhesión por parte de todos los miembros del equipo asignado al manejo del FCPC, basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions) o la ISO 31000.*

SECCIÓN II.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS Y RESPONSABLES DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 8.- *Corresponde al consejo de administración de cada fondo complementario previsional cerrado designar al responsable del comité de riesgos, de inversiones y de prestaciones, así como a los miembros del comité de auditoría y miembros del comité de ética, de fuera de su seno.*

ARTÍCULO 9.- *Prevía la posesión de su cargo, el candidato a responsable del comité de riesgos deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:*

9.1 *Ser mayor de edad;*

9.2 *Hallarse en goce de los derechos políticos;*

9.3 *Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas o afines;*

9.4 *Acreditar experiencia general en el área de administración financiera en el sector de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros de al menos dos (2) años;*

9.5 *Acreditar experiencia específica en el área de tesorería o administración de riesgo financiero de al menos dos (2) años; y,*

9.6 *Acreditar conocimiento en el manejo de los sistemas de medición de riesgo financiero que utilice o utilizará el respectivo fondo complementario previsional cerrado.*

ARTÍCULO 10.- *Prevía la posesión de su cargo, el candidato a responsable del comité de inversiones deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:*

10.1 *Ser mayor de edad;*

10.2 *Hallarse en goce de los derechos políticos;*

10.3 *Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas o afines; y,*

10.4 *Acreditar experiencia general en el área de administración financiera, en el sector de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros de al menos dos (2) años.*

ARTÍCULO 11.- *Prevía la posesión de su cargo, el candidato a responsable del comité de prestaciones deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:*

11.1 *Ser mayor de edad;*

11.2 *Hallarse en goce de los derechos políticos;*

11.3 *Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas o afines; y,*

11.4 *Acreditar experiencia profesional de al menos dos (2) años.*

ARTÍCULO 12.- *Prevía la posesión de su cargo, los candidatos a miembros del comité de auditoría deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:*

12.1 *Ser mayor de edad;*

12.2 *Hallarse en goce de los derechos políticos;*

12.3 *Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la auditoría, economía, finanzas, administración de empresas o afines; y,*

12.4 *Acreditar experiencia en el área de auditoría financiera en el sector de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros de al menos dos (2) años.*

ARTÍCULO 13.- *Prevía la posesión de su cargo, los candidatos a miembros del comité de ética deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:*

13.1 *Ser mayor de edad;*

13.2 *Hallarse en goce de los derechos políticos;*

13.3 *Acreditar relación de dependencia de al menos dos (2) años con el fondo complementario previsional cerrado del que se está calificando. La relación laboral deberá acreditarse mediante certificado otorgado por el representante legal y el correspondiente certificado de historia laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,*

13.4 *Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel.*

ARTÍCULO 14.- *No podrán ser designados miembros de los comités, quienes se encuentren incurso en una o más de las prohibiciones enunciadas en el artículo 5.*

ARTÍCULO 15.- *Los requisitos y prohibiciones que deben acreditar los candidatos a miembros y responsables de los comités se comprobarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.*

ARTÍCULO 16.- *El auditor interno de la seguridad social no podrá ser miembro del comité de auditoría, ni responsable de ningún otro comité del fondo complementario previsional cerrado, ni integrar comité alguno de otra entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, lo cual deberá constar en la declaración juramentada otorgada ante notario público.*

SECCIÓN III.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 17.- *Dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los respectivos comités.*

El Superintendente de Bancos negará la calificación de un candidato, si este no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para su desempeño.

ARTÍCULO 18.- *Los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los respectivos comités deberán obtener, previa a su posesión ante el consejo, la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de lo previsto en este capítulo.*

ARTÍCULO 19.- *Los miembros del consejo de administración y el representante legal que formen parte de los comités señalados en esta norma, previamente calificados bajo su sección específica, no necesitarán más calificación que aquella que la Superintendencia de Bancos les otorgó para cumplir las funciones señaladas.*

ARTÍCULO 20.- *La resolución de calificación tendrá vigencia desde su fecha de expedición, conforme el siguiente detalle:*

20.1 *Por un período de hasta dos (2) años, para los miembros del consejo de administración, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos por una sola vez, para lo cual deberán obtener una nueva calificación;*

20.2 Por un período de hasta cinco (5) años, para el representante legal, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente, para lo cual deberá obtener una nueva calificación;

20.3 Mientras dure en su cargo, para los responsables de los comités de riesgos, de inversiones y de prestaciones, así como para los miembros de los comités de auditoría y ética, que no pertenezcan al consejo de administración.

ARTÍCULO 21.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 22.- La Superintendencia de Bancos realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado.

ARTÍCULO 23.- La Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los comités, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

23.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;

23.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar los requisitos establecidos en los numerales 3.2, 4.2, 9.2, 10.2, 11.2, 12.2 y 13.2 de los artículos 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 5; y,

23.3 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

ARTÍCULO 24.- Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionadas que se encontrare en funciones, la Superintendencia de Bancos declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones de las autoridades señaladas en el presente capítulo, a partir de la notificación con la resolución respectiva.

ARTÍCULO 25.- El fondo complementario previsional cerrado deberá establecer en sus reglamentos internos la revisión semestral de los hechos supervinientes que puedan ocasionar la inhabilidad de las personas que ostentan los cargos mencionados en la presente norma.

Los requisitos señalados en los numerales 5.1 y 5.4 del artículo 5 podrán ser comprobados en el sitio web de la Superintendencia de Bancos, a través del Sistema Registros de Datos Crediticios (RDC) y Sistema Certificado Titulares de Cuenta (CTC), respectivamente.

Adicionalmente, la verificación del numeral 5.1 podrá efectuarse por medio de los burós de información crediticia autorizados por este organismo de control para prestar el servicio de referencias crediticias.

Respecto al numeral 5.3, el titular de la cuenta, o un tercero debidamente autorizado por este, deberá presentar oportunamente su consulta por escrito en las oficinas de la Superintendencia de Bancos o enviarla a la dirección electrónica establecida para el efecto, adjuntando copia del documento de identidad del solicitante de ambos lados, así como la autorización para la consulta de datos personales.

SECCIÓN IV.- REVOCATORIA DE CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 26.- *Si los miembros del consejo de administración, el representante legal, los miembros y/o responsables de los comités de los fondos complementarios previsionales cerrados hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes a cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros o documentación remitida a este organismo de control; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad; o no presentaren la documentación y/o autorización requerida por el Fondo para la revisión de la habilidad legal; la Superintendencia de Bancos, de manera motivada, dejará sin efecto la resolución de calificación a los miembros incurso en las causales citadas en este artículo.*

ARTÍCULO 27.- *Si los miembros del consejo de administración, el representante legal, los miembros y/o responsables de los comités se posesionaren en el cargo o dignidad después de los noventa (90) días de emitida la resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos, será causal de revocatoria de dicha calificación.*

ARTÍCULO 28.- *Una vez efectuadas las notificaciones de la revocatoria de la resolución de calificación, la Superintendencia de Bancos requerirá inmediatamente, se realicen la o las designaciones que fueren del caso.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los aspirantes al consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los comités tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá presentar la documentación necesaria para obtener una nueva calificación.*

En el caso de que se verifique que los miembros del consejo de administración, representante legal y demás miembros de los respectivos comités ejercieron funciones con una resolución de calificación sin vigencia, la Superintendencia de Bancos, al verificar la infracción relacionada con la inobservancia de las normas emitidas por el organismo de control, iniciará las acciones de control pertinentes a la entidad.

SEGUNDA.- *La Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información adicional que considere pertinente, a los fondos*

complementarios previsionales cerrados para la calificación de la persona jurídica designada como representante legal de aquellos.

TERCERA.- El representante legal del fondo complementario previsional cerrado deberá remitir a este organismo de control, de manera semestral, un informe de la revisión del cumplimiento de los requisitos y prohibiciones de las personas calificadas conforme a lo previsto en la presente norma, junto con el anexo remitido por la Intendencia Nacional de Control para tal efecto, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la finalización del semestre al que corresponda reportar.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las calificaciones otorgadas a los miembros del consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados conservarán su vigencia hasta completar el período establecido en el artículo 20 de la presente norma.

SEGUNDA.- Las calificaciones otorgadas a partir del 24 de septiembre de 2025 a los representantes legales, a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones y de prestaciones, así como a los miembros de los comités de auditoría y ética que no pertenezcan al consejo de administración, conservarán su vigencia hasta completar el período establecido en el artículo 20 de la presente norma.

TERCERA.- Las calificaciones otorgadas con anterioridad al 24 de septiembre de 2025 a los representantes legales, a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones y de prestaciones, así como a los miembros de los comités de auditoría y ética que no pertenezcan al consejo de administración, conservarán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026. Posterior a esta fecha, las calificaciones otorgadas quedarán insubsistentes.

Las solicitudes de renovación de la calificación deberán ser presentadas conforme a las disposiciones que establezca la Intendencia Nacional de Control para el efecto, adjuntando la documentación completa y actualizada.

El incumplimiento de esta obligación dentro del plazo establecido dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas y sanciones previstas en la normativa vigente de pleno derecho.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se derogan las Resoluciones Nro. SB-2022-0370, de 07 de marzo de 2022; Nro. SB-2023-0258, de 13 de diciembre de 2023; y Nro. SB-2025-02318, de 24 de septiembre de 2025, y cualquier norma que se contraponga a la presente norma.”

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenca, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSÉ ROMERO
VON BUCHWALD**

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARÍA
PENAFIEL GUZMÁN**

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0047**

ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE
RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“(…) El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.”*;
- Que,** el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: *“(…) La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo”*;
- Que,** el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: *“Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por: a) Renuncia”*;
- Que,** el artículo 34 ibídem, dispone: *“Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”*.
- Que,** el Artículo 42 de la Resolución ibídem, manifiesta que: *“Honorarios.- (...) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo”*.
- Que,** el acápite 9.1.1.3 del Instructivo “Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS” versión 2.0 de mayo de 2024, emitido por este Organismo de Control, dispone: *“Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador.- En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el informe de fin de gestión*

a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)”.

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0043 de 03 de febrero de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR CENTINELA DEL SUR; y, designar en calidad de liquidador al señor PEDRO ROBERTO MOREJÓN ARMAS, en ese entonces, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** con Resolución No. SEPS-INFMR-2023-0006 de 06 de marzo de 2023, este Organismo de Control, aceptó la renuncia del señor, PEDRO ROBERTO MOREJÓN ARMAS y designó al señor REDIN MUÑOZ MAURICIO ALEXANDER, servidor público de este Organismo de Control, en calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR CENTINELA DEL SUR “EN LIQUIDACIÓN”.
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-INFMR-2025-0009 de 30 de enero de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aceptar la renuncia presentada por el señor REDIN MUÑOZ MAURICIO ALEXANDER, al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR CENTINELA DEL SUR “EL LIQUIDACIÓN”; y, designar como liquidador al señor WILSON DANIEL GUDIÑO CARRION, servidor público de este Organismo de Control.
- Que,** Con Resolución No. SEPS-INFMR-2026-0015 de 16 de marzo de 2026, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aceptar la renuncia presentada por el señor WILSON DANIEL GUDIÑO CARRION, al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR CENTINELA DEL SUR “EN LIQUIDACIÓN”; y, designar como liquidadora a la señora ERIKA LORENA MEZA VÉLEZ, servidor público de este Organismo de Control.
- Que,** mediante trámite SEPS-UIO-2026-001-061897 de 02 de junio de 2026, la señora ERIKA LORENA MEZA VÉLEZ, presentó la renuncia al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR CENTINELA DEL SUR “EN LIQUIDACIÓN”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0103 de 05 de junio de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: aceptar la renuncia presentada por la señora ERIKA LORENA MEZA VÉLEZ, al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR CENTINELA DEL SUR “EN LIQUIDACIÓN”, dar por terminadas sus funciones y designar en su reemplazo al señor LENIN ANTONIO TOBAR GAVILANES, servidor público de este organismo de control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1534 de 05 de junio de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0103 de 05 de junio de 2026;

- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1534 de 05 de junio de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “APROBADO-PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: *“c) Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores”;*

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la señora ERIKA LORENA MEZA VÉLEZ al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR CENTINELA DEL SUR “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 1790565939001; y, dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en la letra a) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al señor LENIN ANTONIO TOBAR GAVILANES, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR CENTINELA DEL SUR “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1790565939001, servidor público de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el Liquidador proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por el ex liquidador.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al liquidador y a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR CENTINELA DEL SUR “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0043 de 03 de febrero de 2023; y, la inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA. - Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Disponer a la señora ERIKA LORENA MEZA VÉLEZ, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el INSTRUCTIVO EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 08 días del mes de junio de 2026.



ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO
Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0048****ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE
RESOLUCIÓN****CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, dispone: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.*”;
- Que,** el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: “(...) *La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo*”;
- Que,** el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: “*Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por: a) Renuncia*”;

- Que,** el artículo 34 ibídem, dispone: “**Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”.
- Que,** el Artículo 42 de la Resolución ibídem, manifiesta que: “**Honorarios.-** (...) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo”.
- Que,** el acápite 9.1.1.3 del Instructivo “Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS” versión 2.0 de mayo de 2024, emitido por este Organismo de Control, dispone: “**Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador.-** En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el informe de fin de gestión a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)”.
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0004 de 11 de enero de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS COORSA, con RUC 1790693295001; por estar incurso en las causales establecidas en los artículos 57 literal e), numeral 4), y 60, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y designó al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, como liquidador de la aludida Cooperativa;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-INFMR-2021-0014 de 31 de mayo de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió aceptar la renuncia del señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, al cargo de liquidador de la COOPERATIVA REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS COORSA “EN LIQUIDACIÓN”, y designar en su reemplazo a la señora Candice Tyche Toapanta de la Guerra;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-INFMR-2023-0002 de 30 de enero de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió la remoción de la señora Candice Tyche Toapanta de la Guerra al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS COORSA “EN LIQUIDACIÓN”, y designar en su reemplazo al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-INFMR-2024-0020 de 06 de agosto de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió aceptar la renuncia del señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, al cargo de liquidador de la COOPERATIVA REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS COORSA “EN LIQUIDACIÓN”, y designar en su reemplazo al señor Andrés Eduardo Izurieta Andrade;
- Que,** con Resolución No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0018 de 10 de abril de 2026, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió remover al señor Andrés Eduardo Izurieta Andrade, del cargo de liquidador de la COOPERATIVA REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS COORSA “EN LIQUIDACIÓN”; y, designar

en su reemplazo a la señora Erika Lorena Meza Vélez, servidora pública de este Organismo de Control, quien se posesionó el 13 de abril de 2026.

- Que,** mediante trámite No. SEPS-UIO-2026-001-061893 el 02 de junio 2026, la señora Erika Lorena Meza Vélez, presentó la renuncia al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS COORSA “EN LIQUIDACIÓN”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0106 de 12 de junio de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: aceptar la renuncia presentada por la señora Erika Lorena Meza Vélez, al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS COORSA “EN LIQUIDACIÓN”, dar por terminadas sus funciones y designar en su reemplazo al señor Lenin Antonio Tobar Gavilanes, servidor público de este organismo de control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1663 de 12 de junio de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0106 de 12 de junio de 2026;
- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1663 de 12 de junio de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “*APROBADO-PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “*c) Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores*”;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la señora Erika Lorena Meza Vélez al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS COORSA “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 1790693295001; y, dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en la letra a) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al señor Lenin Antonio Tobar Gavilanes, como liquidador de la COOPERATIVA REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS COORSA “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1790693295001, servidor público de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el liquidador proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por la ex liquidadora.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará a la liquidadora saliente, el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al liquidador y a la ex liquidadora de la COOPERATIVA REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS COORSA “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0004 de 11 de enero de 2021; y, la inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Disponer a la señora Erika Lorena Meza Vélez, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el instructivo “*EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS*”.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.

Firmado electrónicamente por:

ANDRÉS FERNANDO

NÚÑEZ CRUZ

ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO
Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.